

guese de todas las cosas que se refieren, ley 25, tit. 13, lib. 8. (19). Forma de cobrarla de la carne muerta, ley 26, tit. 13, lib. 8. Los corredores y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro y den noticia á los receptores, ley 27, tit. 13, lib. 8. Los escribanos y pregoneros manifiesten las almonedas, ley 28, tit. 13, lib. 8. Las ventas y contratos de que se debiere pasen ante los escribanos del número de los lugares del contrato, ó de los mas cercanos, ley 29, tit. 13, lib. 8. Los escribanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las justicias, sin citar los recaudadores de la alcabala, ley 30, tit. 13, lib. 8. Páguese en la ciudad ó cabecera principal donde asistiere el receptor, ley 31, tit. 13, lib. 8. Los oficiales reales de Méjico administren las alcabalas, ley 32, tit. 13, lib. 8. (20). Hágase nómina de todos los que la pueden causar; excepto de los indios, que por ahora no la han de pagar, ley 33, tit. 13, lib. 8. Forma de administrar los oficiales reales el derecho de alcabala, ley 34, tit. 13, lib. 8. Señálese el tiempo y forma en que se han de tomar cuentas á los receptores de alcabalas, ley 35, tit. 13, lib. 8. Los nombrados para beneficiarlas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago, ley 36, tit. 13, lib. 8. Los receptores de alcabalas escriban en los libros las partidas que cohren, y firmen con los pagadores, ley 37, tit. 13, lib. 8. El receptor de alcabalas asiente las partidas, noticias y cobranzas en el cuaderno, y en qué forma, ley 38, tit. 13, lib. 8. Si los receptores de alcabalas estuvieren en lugar donde haya caja real entreguen cada mes lo cobrado, ley 39, tit. 13, lib. 8. Los oficiales reales hagan que los receptores de alcabalas lleven lo cobrado y den cuentas, ley 40, tit. 13, lib. 8. Los receptores de alcabalas ausentes, parezcan ó envíen ante los oficiales reales á dar cuenta con pago cada cuatro meses, ley 41, tit. 13, lib. 8. Señálese el salario que han de percibir los receptores de alcabalas, ley 42, tit. 13, lib. 8. A los escribientes ocupados en papeles y cuentas de alcabalas se les pague el salario de ellas, ley 43, tit. 13, lib. 8. Los arrendadores de alcabalas sean amparados y favorecidos de las justicias, ley 44, tit. 13, lib. 8. Para su cobranza y de otras rentas reales no se valgan los arrendadores de censuras, ley 45, tit. 13, lib. 8. Los encabezamientos de alcabalas se hagan por su justo valor, ley 46, tit. 13, lib. 8. A los repartimientos y encabezamientos de alcabalas se hallen presentes los ministros y entre qué personas se han de hacer, ley 47, tit. 13, lib. 8. Procedan los jueces de Méjico en causas de alcabalas, conforme á la ley 48, tit. 13, lib. 8. El receptor de alcabalas de Tierra Firme dé cuenta en todos los viajes de galeones y flotas, y entere lo cobrado, ley 49, tit. 13, lib. 8. En las dudas, penas y aplicaciones en que

(19) Y se declara exentos de su pago el charque y cebo, las libertades dadas á los esclavos, y tambien la imposición de las obras pías verificada en las haciendas propias del testador, siempre que se haga en cumplimiento de lo dispuesto por él mismo en su disposición testamentaria: adeudándose por el contrario dicho derecho de alcabala en el caso de venderse á tributo una finca, y en todo censo consignativo, reservativo, enfitéutico, y en los arrendamientos que pasen de diez años ó que sean por tiempo indefinido, y tambien en las daciones *in solutum* y ventas clandestinas, y en la venta que se haga de algun terreno para edificar en él, aunque en este último caso solo se pagará la mitad. (n. 6 ib.)

(20) Y en Chile se aprueba que se remate. (n. 8 ib.)

no hubiere especial disposicion sobre alcabalas se guarden las leyes de estos reinos de Castilla, ley 50, tit. 13, lib. 8. Si conviniere para la administración de alcabalas disponer mas de lo prevenido por estas leyes, se remite á los vireyes y presidentes gobernadores, audiencias y oficiales reales, ley 51, tit. 13, lib. 8. Paguen los ministros de inquisicion y Cruzada. V. *Santa inquisicion*, en la ley 15, tit. 19, lib. 1. En nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos* por tierra en la ley 20, tit. 3, lib. 4. Presos por alcabalas, prohibida su soltura en visita. V. *Visitas de cárcel* en la ley 16, tit. 7, l. 7. Sulibro. V. *Libros reales* en la ley 29, tit. 7, lib. 8. No se pague en Sevilla de lo registrado á las Indias, ley 60, tit. 6, lib. 9. Se cobre de las mercaderías de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas*, en la ley 66, tit. 45, lib. 9.

#### ALCAZAR.

De Sevilla. V. *Visitadores* en la ley 3, tit. 34, lib. 2. De Sevilla. V. *Firreyes* en la ley 7, tit. 3, lib. 3.

#### ALCAIDES DE CASTILLOS.

V. *Junta de guerra*. Auto 68, tit. 2, libro 2. Y fortalezas. V. *Castellanos*, lib. 3, tit. 8. Y gobernadores, tengan buena correspondencia. V. *Gobernadores* en la ley 12, tit. 2, lib. 5.

#### ALCAIDES DE CARCELES.

Y carceleros, den fianzas, y de qué calidad, ley 4, tit. 6, lib. 7. Residan por sus personas en las cárceles, ley 7, tit. 6, lib. 7. Traten bien á los presos, y no se sirvan de los indios, ley 9, tit. 6, lib. 7. No reciban de los presos, ni los apremien, suelten ni prendan, ley 10, tit. 6, lib. 7. Visiten las cárceles, presos y prisiones todas las noches, ley 11, tit. 6, lib. 7. No contraten, jueguen ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage á pobres, ley 13, tit. 6, lib. 7. De la casa den fianzas, ley 2, tit. 12, lib. 9. De la casa resida en ella, cuide de los presos y goce salario, ley 3, tit. 12, lib. 9.

#### ALCAICERIA.

En Méjico se labre y haga, ley 1, tit. 18, libro 4.

#### ALCREBITE.

Minas de alcrebite. V. *Minas* en la ley 5, título 11, lib. 8.

#### ALFERECES.

Y sargentos concurran en ellos los requisitos de la ley 9, tit. 21, lib. 9. Su aprobacion. V. el auto 67, tit. 2, lib. 2. De la carrera de Indias. V. *Junta de guerra* auto 67, tit. 2, lib. 2, y en el tit. 2, lib. 2. Real, su voto, lugar y salario. V. *Oficios concejiles* en la ley 4, tit. 10, lib. 4. V. *Alcaldes ordinarios*, en la ley 13, tit. 3, lib. 5.

#### ALGUACILES MAYORES.

Haya uno en el consejo, y de la cámara y junta de guerra, ley 1, tit. 8, lib. 2. De las audiencias se les guarden las preeminencias que á los de las audiencias de Valladolid y Granada, ley 1, tit. 20, lib. 2. De la audiencia teuga el lugar que se declara, ley 2, tit. 20, lib. 2. Los vireyes, audiencias y justicias usen sus oficios con los alguaciles mayores y sus tenientes, ley 3, tit. 20, lib. 2. De las audiencias ejecuten las ordenanzas de gobierno, ley 4, tit. 20, lib. 2. Nombren tenientes con las calidades que se refieren, ley 5, tit. 20, lib. 2. Presenten en las audiencias sus tenientes y substitutos, y juren como allí se con-

tiene, ley 6, tit. 20, lib. 2. No nombren por tenientes ni carceleros á parientes, criados ni allegados de ministros, ley 7, tit. 20, lib. 2. De audiencias no arrienden sus oficios ni los de sus tenientes, y juren en las audiencias, ley 8, título 20, lib. 2. Nombren alguaciles del campo, que solo en él pueden traer vara, y cual es su ejercicio, y en cuanto á removerlos, ley 9, tit. 20, libro 2. No se nombren mas alguaciles que los nombrados por los mayores, ley 10, tit. 20, libro 2. Puedan remover sus tenientes y alcaldes con causa legitima, y parecer del presidente y oidores, ley 11, tit. 20, lib. 2. Den á sus tenientes bastante salario, ley 12, título 20, libro 2. Pongan alcaldes de las cárceles de las audiencias, ley 13, tit. 20, lib. 2. Presenten los carceleros en las audiencias, y en Lima y Méjico ante los alcaldes del crimen, ley 14, tit. 20, lib. 2. Nombren ejecutores, si en algun caso particular no pareciere otra cosa á las audiencias, ley 15, título 20, lib. 2. Saliendo oidor á visita ó comision y habiendo de llevar al alguacil, sea el mayor ó su teniente, ley 16, tit. 20, lib. 2. Habiendo de llevar alguacil los oficiales reales á visitas de navios, lleven al mayor, ley 17, tit. 20, lib. 2. Y sus tenientes asistan á las audiencias, ley 18, título 20, lib. 2. De audiencias asistan á las visitas de cárcel, ley 19, tit. 20, lib. 2. Y sus tenientes rondan, ley 20, tit. 20, lib. 2. Anden por los lugares públicos, ley 21, tit. 20, lib. 2. Y sus tenientes prendan á quien se les mandare, ley 22, tit. 20, lib. 2. Y estos tambien acompañen á las audiencias, ley 25, tit. 20, lib. 2. No sean proveidos en corregimientos ni otros oficios, ley 29, tit. 20, lib. 2. No sean obligados á ir en las ejecuciones criminales, ley 30, tit. 20, lib. 2. De las audiencias, ciudades, villas y lugares son comprendidos en la prohibición de tratar y contratar, y calidad de la probanza, ley 32, tit. 20, lib. 2. De las audiencias tengan asiento con ellas. V. *Precedencias* en la ley 79, tit. 15, lib. 3. Su precedencia á los corregidores. V. *Precedencias* en la ley 80, tit. 15, lib. 3. Se asienten despues de la justicia. V. *Precedencias* en la ley 84, título 15, lib. 3. De las ciudades, los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores nombren alguaciles, y los alcaldes ordinarios donde gobernaren, ley 1, tit. 7, lib. 5. No nombren otros llamados de ciudad y campo, y modérese el número de los que no fueren precisos, ley 2, título 7, lib. 5. No se sirvan de los alguaciles menores, ley 3, tit. 7, lib. 5. Puedan remover á sus tenientes y alcaldes, ley 4, tit. 7, lib. 5. No puedan arrendar sus oficios ni los de sus tenientes, ley 5, tit. 7, lib. 5. Puedan entrar en los cabildos con armas, ley 6, tit. 7, lib. 5. No nombren por alguaciles y alcaldes á parientes, criados, ni allegados de ministros, ley 7, tit. 7, lib. 5. Y sus tenientes rondan y reconozcan los lugares públicos, ley 8, tit. 7, lib. 5. Y estos tambien prendan á quien se les mandare, ley 9, tit. 7, lib. 5. No disimulen juegos vedados, ni pecados públicos, y guarden lo ordenado, ley 10, tit. 7, lib. 5. De las audiencias y villas, no sean proveidos en oficios y gobiernos, ni los acepten, ley 11, tit. 7, lib. 5. Las justicias no desarmen á los que rondan con ellos, ley 12, tit. 7, lib. 5. De las audiencias y ciudades, con qué distincion han de ejecutar los mandamientos de audiencia, ó ciudad, ó justicias ordinarias, ley 16, tit. 7, lib. 5. No haya en los corregimientos de indios, y en cada pueblo se pueda nombrar un indio alguacil, ley 17, tit. 7, lib. 5. Se crien de las cajas reales. V. *Cajas reales* en la ley 18, tit. 6, lib. 8. Del con-

sulado de Sevilla toca al consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 48, tit. 6, lib. 9.

#### ALGUACILES.

De la inquisicion en la Veracruz. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, n. 16, y en la ley 30, tit. 19, lib. 1, n. 8. Y ciudades entren con varas en el tribunal de oficiales reales, ley 25, título 3, lib. 8. De los tambos. V. *Escribanos* en la ley 23, tit. 8, lib. 5. De las universidades. V. *Universidades* en la ley 9, tit. 22, lib. 4. Y ejecutores de los mandamientos de los tribunales de hacienda. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 20, tit. 3, lib. 8. De la casa asistan. V. *Escribanos de cámara de la casa* en la ley 2, tit. 10, lib. 9. Den fianzas conforme á la ley 1, tit. 11, lib. 9. Lleven los derechos que los veinte de Sevilla, ley 2, tit. 11, lib. 9. Porteros y visitadores de naos tengan sus posadas cerca de la casa, ley 7, tit. 11, lib. 9. De contratacion. V. *Casa* en las leyes 41, 42 y 43, tit. 1, lib. 9. Del juez de Cádiz, púedalos nombrar. V. *Juez de Cádiz* en la ley 6, tit. 4, lib. 9. El juez se pueda valer de los de la ciudad. V. *Juez de Cádiz* en la ley 7, tit. 4, lib. 9. La justicia no los impida ejercer. V. *Juez de Cádiz* en la ley 8, tit. 4, lib. 9. Puedan despachar el presidente y juez oficial que fuere al despacho por los capitanes, y jente demar y guerra. V. *Presidente de la casa y juez oficial que va al despacho* en la ley 16, tit. 5, lib. 9. Y ministros del consulado ejecuten lo que les toca. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 46, tit. 6, lib. 9. Del consejo asistan, y los de corte ejecuten los mandamientos, ley 1, tit. 14, lib. 2. Puedan prender in fraganti sin mandamiento, y no tomen bienes á los presos, ley 23, tit. 20, lib. 2. No disimulen pecados públicos, y den cuenta de lo que hicieren, ley 24, tit. 20, lib. 2. No quiten armas á los que llevaren luz ó fueren á sus labores, ley 26, tit. 20, lib. 2. No quiten el dinero á los que hallaren jugando, ley 27, tit. 20, lib. 2. No reciban dádivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, si no fuere in fraganti, ley 28, tit. 20, lib. 2. Ningun capitán de la guarda, ni mayor-domo de los vireyes pueda prender, porque esto toca á los alguaciles de las audiencias, ley 31, tit. 20, lib. 2. De la visita de la tierra, sus salarios. V. *Oidores visitadores* en la ley 30, tit. 31, lib. 2. V. *Visitadores* en la ley 21 tit. 34, lib. 2. Sobre no quitar las armas á los que llevaren luz ó hacha encendida, ó madrugaren á sus labores ó granjerías, guarden lo proveido, y ley 13, título 7, lib. 5. Sobre no tomar el dinero á los jugadores, ley 14, tit. 7, lib. 5.

#### ALHONDIGAS.

Fundacion de la de Méjico, ley 1, tit. 14, libro 4. Nómbrase fiel de ella para que asista sin hacer falta, ley 2, tit. 14, lib. 4. El fiel de ella no compre trigo, harina ni granos por sí ni por interpuesta persona, ley 3, tit. 14, lib. 4. Fuera de ella no se pueda vender trigo, harina, cebada ni granos, ley 4, tit. 14, lib. 4. Nadie salga á los caminos á comprar granos, ni harina, ni haga precios fuera de esta alhóndiga, ley 5, tit. 14, lib. 4. Los panaderos no compren en ella hasta haber tocado á la plegaria en la iglesia catedral, ley 6, tit. 14, lib. 4. Los panaderos no puedan comprar en ella mas cantidad de la que han de amasar en uno ó en dos dias, ley 7, tit. 14, libro 4. Los arrieros y carreteros vayan directamente á ella, y traigan testimonio de las compras, ley 8, tit. 14, lib. 4. Manifiéstese ante los regidores diputados lo que entrare en ella, ju-



rando si es cosecha ó compra, ley 9, tit. 4, libro 4. Los labradores y trajineros vendan en ella dentro de veinte dias, ley 10, tit. 14, lib. 4. Ninguna persona entre en ella con armas, ley 11, tit. 14, lib. 4. Los llaveros de ella perciban de cada costal un cuartillo de plata, ó veinte y cinco cacao, como allí se ordena, ley 12, tit. 14, libro 4. Los labradores panaderos declaren con juramento el trigo de sus cosechas y pan que amasan cada dia, ley 13, tit. 14, lib. 4. Haya en ella dos regidores diputados y conozcan de las causas tocantes á la alhóndiga, con apelacion á la ciudad, ley 14, tit. 14, lib. 4. Al principio del año se nombre escribano del número que asista á la alhóndiga, ante quien pasen las causas de ella, ley 15, tit. 14, lib. 4. En poder del escribano de ella haya un libro para los efectos que se declaran, ley 16, tit. 14, lib. 4. De cada fanega de trigo ó cebada, ó quintal de harina, se cobren en ella tres granos de oro comun, ley 17, tit. 14, lib. 4. Los salarios de fiel y escribano de ella se moderen, ley 18, tit. 14, lib. 4. En todas las ciudades y villas principales se funden, y hagan ordenanzas, añadiendo ó quitando de las leyes referidas de este título lo que pareciere, segun la calidad y circunstancias que ocurrieren, de las cuales se haga presentacion en el gobierno, y se pida confirmacion al consejo, ley 19, tit. 14, libro 4.

## ALIMENTOS.

De madre y hermanos por los sucesores en encomiendas. V. *Sucesion de encomiendas* en las leyes 3 y 4, tit. 11, lib. 6.

## ALMACENES.

Reales, su libro. V. *Libros reales* en la ley 21, tit. 7, lib. 8. Y atarazana de la casa. V. *Factor de la casa* en la ley 52, tit. 2, lib. 9.

## ALMIRANTES.

*Almirantazgo*, no le paguen los dueños y maestros de naos, y sobre esto y otros derechos. V. *Universidad de marçantes* en la ley 8, tit. 25, lib. 9. V. *Generales* en las leyes 1, 3, 4, 5, 65, tit. 15, lib. 9. Gobierno á falta del general. V. *Generales* en la ley 106, tit. 15, lib. 9. No traten ni contraten. V. *Generales* en la ley 107, tit. 15, libro 9. No reciban cohechos, ni dádivas, ni lleven cargazones. V. *Generales* en la ley 108, tit. 15, lib. 9. Procuren que no se saque ninguna cosa sin registro. V. *Generales* en la ley 129, tit. 15, lib. 9. Su residencia. V. *Generales* en la ley 130, tit. 15, lib. 9. Su juramento. V. *Generales* en la ley 2, tit. 15, lib. 9, y el auto 146. Hállense en los acuerdos de compras. V. *Generales* en la ley 34, tit. 16, lib. 9. De armada ó flota, hable cada dia al general. V. *Navegacion* en la ley 8, tit. 36, libro 9. De las Indias. V. *Puertos* en la ley 1, título 43, lib. 9.

## ALMOHADA.

Si la han de usar los oidores. V. *Precedencias* en la ley 26, tit. 15, lib. 3.

## ALMONEDAS.

Reales, las ventas de cosas pertenecientes á la real hacienda, se hagan conforme á la ley 1, tit. 25, lib. 8. (21). En las de hacienda real asistan los oficiales reales con un oidor y el fiscal, ó

(21) Y se previene se dé cuenta de cualquier remate, acompañando testimonio del expediente á la junta superior de hacienda, la que previamente debe señalar el verdadero valor de la venta, la que debe efectuarse en pública almoneda. (n. 1. ib.)

con el justicia mayor, y haya libro de almonedas y remates, ley 2, tit. 25, lib. 8. (22). Los remates de hacienda real se hagan, consintiendo la mayor parte, y el fiscal asista precisamente, ley 3, tit. 25, lib. 8. En las de hacienda real asistan los oficiales reales propietarios, ley 4, tit. 25, lib. 8. Los oficiales reales y escribanos lleven á ellas los libros donde han de firmar y señalar, y no en pliegos sueltos, ley 5, tit. 25, lib. 8. Reales, sus ventas y remates sean de contado, como se declara, ley 6, tit. 25, lib. 8. No se despachen recudimientos si no constare de la satisfaccion y paga de la hacienda real, y lo firmen los oficiales reales, ley 7, tit. 25, lib. 8. De hacienda real, los oficiales reales no puedan hacer en ellas posturas ni comprar, ley 8, tit. 25, lib. 8. Reales. Véase *Oidores* en la ley 34, tit. 16, lib. 2. De la real hacienda. V. *Fiscal* en la ley 17, tit. 18, lib. 2. Su libro. V. *Libros reales* en la ley 22, tit. 7, libro 8. Ventas de hacienda real en ellas. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 37, título 8, lib. 8.

## ALMOJARIFAZGOS.

De las cargazones para las Indias se cobre en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez, y de los vinos diez en una y otra parte, ley 1, tit. 15, lib. 8. De las mercaderías de las Indias para estos reinos se cobre dos y medio de salida; y á los privilegiados se guarden sus franquezas por lo que toca á los frutos de sus labranzas y crianzas, ley 2, tit. 15, lib. 8. Al fin de los registros se ponga razon de lo que montan, ley 3, título 15, lib. 8. Los almojarifes de Sevilla envien á los oficiales reales de los puertos de las Indias relacion de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se hubieren pagado los derechos, ley 4, tit. 15, lib. 8. Hasta que estén pagados no se entreguen ni se fien las mercaderías, ley 5, tit. 15, lib. 8. Se paguen de contado en moneda de oro ó plata, ó en pasta, ley 6, tit. 15, lib. 8. De todo el vino que se desembarcare en los puertos de las Indias aunque sea de raciones, se cobre, ley 7, tit. 15, lib. 8. De todo lo que fuere en los registros se cobre, no constando haberse echado al mar, ó no haberse cargado, ley 8, tit. 15, libro 8. De las mercaderías de estos reinos que se sacaren de los puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida, ley 9, tit. 15, lib. 8. (23). Páguense los derechos de unas provincias y puertos á otros de las Indias, como se ordena, ley 10, tit. 15, lib. 8. Se pague, y los derechos de lo que no se hubiere pagado, aun en puertos privilegiados, ley 11, tit. 15, lib. 8. Sin embargo de haberse avaluado en otros puertos, se vuelva á avaluar, y cobre los derechos del mas valor, ley 12, tit. 15, lib. 8. (24) De frutos y otras cosas de Indias, llevándose de un puerto á otro se paguen, excepto de algunos mantenimientos, con distincion, ley 13, tit. 15, lib. 8. (25). Del mas valor se pague de unos

(22) Debiendo ser el oidor mas moderno el que concurre á las almonedas. (n. 1. ib.)

(23) Ni por lo mismo se cobren derechos á los efectos que se dirigen á un puerto con destino á otro, los que los deben pagar en el último. (n. 1. ib.)

(24) Y se declara poder mudar de destino las mercaderías sin adeudar derechos. (n. 2. ib.)

(25) Entre los que se enumeran principalmente las harinas y tambien el trigo que pueden extraerse de cualquiera parte de la América para cualquier otro punto de las mismas, libres totalmente de derechos; pero bajo las formalidades de registros y demas que se hallan prescritas. (n. 3. ib.)

puertos á otros, aunque sean de una provincia, ley 14, tit. 15, lib. 8. (26). Se cobre de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare á Portobelo, conforme á la ley 15, tit. 15, lib. 8. Se pague en el Perú del mas valor de las mercaderías, ley 16, tit. 15, lib. 8. Se pague del vino de Chile, Tucuman, rio de la Plata y Perú, á cuatro reales por mar y dos por tierra de cada botija, ley 17, tit. 15, lib. 8. Se cobre de los esclavos, como de las demas mercaderías, ley 18, tit. 15, lib. 8. (27). Se cobre de lo que se vendiere de navios que dieren al través, ley 19, título 15, lib. 8. El vendedor de perlas manifieste la persona del comprador y el precio, ó pague todo el almojarifazgo, y en qué pena incurre el que no lo hubiere, ley 20, tit. 15, lib. 8. Se cobre en Nueva España de las mercaderías de Filipinas, ley 21, tit. 15, lib. 8. En Filipinas se cobren los tres por ciento que se declara para pagar la gente de guerra, ley 22, tit. 15, lib. 8. De las mercaderías de China se cobre en Filipinas á seis por ciento, ley 23, tit. 15, lib. 8. En Filipinas no se cobren derechos de las cosas y personas que se declara, ley 24, tit. 15, lib. 8. Si habiéndose pagado los derechos á la salida aportaren los bajeles á otros puertos, no los vuelvan á pagar por haber cambiado las mercaderías á otros bajeles, ley 25, tit. 15, lib. 8. De los bastimentos, pertrechos y municiones de naos de la carrera de Indias y de otras cosas para su apresto no se cobre; y en qué forma se ha de disponer, para que tenga efecto por los ministros de la casa y oficiales reales de los puertos de Indias, ley 26, tit. 15, lib. 8. Y otros derechos no se cobren de los libros en estos reinos ni en los de las Indias, ley 27, tit. 15, lib. 8. No paguen los prelados y clérigos de orden sacro de lo que llevaren para atavío y sustento de sus personas; y lo mismo se guarde con los que residieren en las Indias si enviaren á estos reinos por algunas cosas de dicha calidad, y qué forma se ha de guardar en esto; y lo mismo se entienda con las iglesias, monasterios y hospitales, ley 28, tit. 15, lib. 8. No se pague de lo que se refiere, y calidades de esta franqueza, ley 29, tit. 15, lib. 8. (28). Los oficiales reales procuren averiguar si los exentos de pagarle venden ó negocian las cosas francas, ley 30, tit. 15, lib. 8. Los oficiales reales visiten los navios, y tomen por perdido lo que fuere contra órdenes, ley 31, tit. 15, lib. 8. La paga de ellos se haga en presencia de todos los oficiales reales y justicias, ley 32, tit. 15, lib. 8. Si al tiempo de partir las flotas no se hubiere abierto la plaza y determinado el precio, se cobren dos tercias partes por tanteo, ley 33, tit. 15, lib. 8. Los maestros le paguen de las cosas que se traen del Perú á Tierra-Firme, los de las personas, y sea en moneda de plata de toda ley, ley 34, tit. 15, lib. 8. En los puertos y ciudades de las Indias se cobre, y los derechos en dinero y no en frutos, excepto donde estuviere mandado ó permitido

(26) Recordando nuevamente su cumplimiento, (n. 4. ib.)

(27) Y se declara que por razon de dicho derecho se cobren nueve pesos por cada negro. (n. 6. ib.)

(28) Y se aprueba con la calidad de *por esta vez* la exencion de derechos de las cosas que componian el equipaje de un prelado; declarándose cuando y en qué casos las cosas que pertenecen á los de su clase como á los demas eclesiásticos adeudan derechos, los que de contado se deben pagar siempre por los mismos y por cualquiera otro que lleve dichas cosas y efectos con solo el fin de lograr mas crecido precio, (n. 7. ib.)

1.<sup>a</sup> PARTE.

por leyes ó cédulas del rey, ley 35, tit. 15, lib. 8. En todas las pesquerías de perlas se paguen, y los derechos en perlas, como si fuese en oro, plata, y corran por moneda, ley 36, tit. 15, libro 8. Causado en la Veracruz se pueda pagar en Méjico, ley 37, tit. 15, lib. 8. Todas las mercaderías se lleven derechamente á las aduanas, ley 38, tit. 15, lib. 8. Los arrieros entrando en puertos con carga vayan á las aduanas á registrar y pagar, ó asegurar los derechos, ley 39, título 15, lib. 8. Los generales de las armadas y flotas, y otros cabos y militares no impidan la cobranza de los derechos reales, ley 40, tit. 15, lib. 8. No se cobren derechos sin facultad y licencia del rey, ley 41, tit. 15, lib. 8. Puédanse dar en arrendamiento los derechos reales, como se permite por la ley 42, tit. 15, lib. 8. (29). Los cobren los oficiales reales, y se hagan cargo de ellos por menor y en la forma que se refiere, ley 43, tit. 15, lib. 8. De no pagar los derechos reales conozca la justicia ordinaria, ó los oficiales reales, aunque los deudores sean militares, ley 44, tit. 15, lib. 8. La casa de Sevilla envíe las valuaciones de los almojarifazgos y derechos á los oficiales reales de las Indias. V. *Avaluaciones* en la ley 1, tit. 16, lib. 8. V. *Vireyes* en las leyes 10 y 14, tit. 3, lib. 3. En cuánto á nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 5, tit. 3, lib. 4. De nuevos pobladores. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 21, título 3, lib. 4. De los pobladores por el primer viaje. V. *Descubridores* en la ley 2, tit. 6, lib. 4. Libro de él. V. *Libros reales* en la ley 16, tit. 7, lib. 8. Páguese de los descaminos. V. *Descaminos* en la ley 16, tit. 17, lib. 8. Los ministros de él den noticia á la avería de lo que se ordena. V. *Avería* en la ley 37, tit. 9, lib. 9. Del vino en Panamá. V. *Vino* en la ley 15, tit. 8, lib. 4.

## ALOJAMIENTO.

V. *Capitanes* en la ley 11, tit. 12, lib. 3. En Cádiz. V. *Generales* en la ley 10, tit. 15, lib. 9. En la Veracruz. V. *Generales* en la ley 61, título 15, lib. 9.

## ALQUILAR.

No se puedan los indios de Chile. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 33, tit. 16, lib. 6. Repartidos á las familias. V. *Indios de Chile* en la ley 59, tit. 16, lib. 6.

## ALTERNATIVAS.

V. *Religiosos*, y las leyes 51 y 52, tit. 14, libro 1.

## ALBACEAS.

V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 30 y 31, tit. 32, lib. 2. De bienes de difuntos no se ausenten. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 37, tit. 32, lib. 2.

## AMACA.

V. *Tratamiento* en la ley 17, tit. 10, lib. 6.

## AMANCEBADOS.

La pena del marco y otras pecuniarias impuestas á los amancebados y otros, sean en las Indias al doble que en estos reinos, ley 5, tit. 8, lib. 7. (30). A los indios que lo estuviere no se

(29) Con tal que no pase de cuatro ó cinco años, (n. 9. ib.)

(30) Teniéndose presente que se ha mandado que nunca se ponga en la cárcel á los acusados por este delito, (n. 7. ib.)

## C



lleve la pena del marco, ley 6, tit. 8, lib. 7. No se prenda muger por mancha de clérigo, fraile ó casado sin informacion, ley 7, tit. 8, lib. 7. Las justicias apremien á las indias amancebadas á irse á sus pueblos á servir, ley 8, tit. 8, lib. 7. *Amancebamientos*, averigüe el general. V. *Generales* en la 51, tit. 15, lib. 9.

## AMBAR.

Quinto del ambar. V. *Quintos reales* en la ley 50, tit. 10, lib. 8.

## ANCLAGE.

V. *Hospitales* en la ley 15, tit. 4, lib. 4. No cobre. V. *Puertos* en la ley 13, tit. 43, lib. 9.

## AÑIR.

Sobre que no trabajen los indios en el beneficio de añir. V. *Servicio personal en chacras* en la ley 3, tit. 14, lib. 6.

## ANTIGUEDAD.

De los ministros de las audiencias. V. *Precedencias* en la ley 68, tit. 15, lib. 3.

## ANTIOQUIA.

Y Popayan, forma de vender los oficios en Antioquia. V. *Venta de oficios* en la ley 22, título 20, lib. 8.

## APELACION.

Y suplicaciones de pleitos civiles de seiscientos mil maravedis y mas se pueda apelar de la casa de contratacion al consejo, y si consintieren las partes se fenezcan allí, ley 1, tit. 12, lib. 5. Si los jueces de la casa negaren apelacion para el consejo, pongan en la respuesta las calidades de la ley 2, tit. 12, lib. 5. Los jueces letrados de la casa de contratacion no conozcan por apelacion de los mandamientos de los contadores de averia hasta estar pagados, ley 3, tit. 12, lib. 5. Los jueces de la casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el consejo por apelacion, ley 4, tit. 12, lib. 5. De los jueces de registros de las islas de Canaria, que no escedan de cuarenta mil maravedis, vayan á aquella audiencia, y escediendo á la casa, y si la pena fuere corporal al consejo, ley 5, tit. 12, lib. 5. La audiencia de Canaria no retenga las causas de los jueces de registros, ley 6, tit. 12, lib. 5. En las causas de comision se apele á las audiencias si no se ordenare otra cosa, ley 7, tit. 12, lib. 5. De jueces de residencia vengán al consejo, y las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, vayan á las audiencias, ley 8, tit. 12, lib. 5. De los oidores visitadores de los distritos de sus provincias se apele para sus audiencias, y los indios no reciban agravio, ley 9, tit. 12, lib. 5. Cuando se apelar del juez ordinario para juez de provincia, cómo se ha de hacer la presentacion y relacion y con qué diferencia en artículo ó sentencia, ley 10, tit. 12, lib. 5. (31). Las audiencias devuelvan á los jueces de provincia las causas en que confirmaren sus sentencias, ley 11, tit. 12, lib. 5. Los alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante los alcaldes ordinarios en los casos que les tocaren, conforme á derecho y estilo, ley 12, tit. 12, lib. 5. De los alcaldes ordinarios de Lima y Méjico vayan á las audiencias de aquellas ciudades, ley 13, tit. 12,

lib. 5. De los oficiales reales se apele para sus audiencias, y puedan hallarse á la vista de los pleitos de hacienda real, ley 14, tit. 12, lib. 5. (32). Las audiencias de Lima y Méjico, y alcaldes del crimen, conozcan por apelacion de causas de ordenanzas, ley 15, tit. 12, lib. 5. Los alcaldes del crimen no conozcan por apelacion de pleitos civiles de fuera de la ciudad y regimiento, ley 16, tit. 12, lib. 5. Los ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis, y los de la gobernacion de la Habana de noventa mil: ley 17, tit. 12, lib. 5. Sea para el concejo donde tuviere principio la causa, ley 18, tit. 12, lib. 5. De los fieles ejecutores que no excedieren de treinta ducados vayan al cabildo: y si excedieren á la audiencia donde tengan relacion, ley 19, tit. 12, lib. 5. Las condenaciones de los ayuntamientos sean exequibles, ley 20, tit. 12, lib. 5. Confirmándose en las audiencias las sentencias de los alcaldes ordinarios, se les devuelvan para que las ejecuten, ley 21, tit. 12, lib. 5. De autos de gobierno, proveidos por los vireyes ó presidentes, se vean en acuerdo de justicia y no en sala particular, ley 22, tit. 12, lib. 5. Las justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las audiencias conforme á derecho, y cuáles se exceptúan, ley 23, tit. 12, lib. 5. Si apelaren las partes de los autos de gobierno proveidos por los vireyes, tengan el recurso para las audiencias, ley 24, tit. 12, lib. 5. Del gobernador de Popayan vayan á las audiencias de Quito y Nuevo Reino, cómo se declara, ley 25, tit. 12, lib. 5. En las de la provincia de Popayan se guarde la ley 26, tit. 12, lib. 5. De los alcaldes mayores ó tenientes del gobernador del Rio de la Plata se pueda apelar al gobernador, ley 27, tit. 12, lib. 5. El que apelare se pueda presentar ante el escribano de la audiencia que quisiere, ley 28, tit. 12, lib. 5. En las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion, ley 29, tit. 12, lib. 5. Señálense los términos para presentarse en el consejo por apelacion, ley 30, tit. 12, lib. 5. De las sentencias del consejo pronunciadas en juicio de residencia no haya suplicacion, sino en casos de privacion ó pena corporal: en el de visita se prohibe indistintamente, ley 31, tit. 12, lib. 5. En los pleitos remitidos al consejo vengán citadas las partes para todas instancias, ley 32, título 12, lib. 5. Los jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado, ley 33, título 12, lib. 5. Sobre las apelaciones de las demandas puestas en residencia al gobernador de Venezuela. V. *Residencias* en la ley 37, tit. 15, libro 5. De jueces de residencia en cuanto á su ejecucion, si se apelare. V. *Residencias* en la ley 39, tit. 15, lib. 5. Del juez de la caja de censos. V. *Caja de censos* en la ley 21, tit. 4, lib. 6. De los oficiales reales sobre alcances. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 75, tit. 1, lib. 8. De los comisarios de contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 93, tit. 1, lib. 8. De los oidores visitadores de la provincia se apele para sus audiencias. V. *Oidores visitadores* en la ley 16, título 31, lib. 2. De los autos del oidor visitador de la provincia. V. *Oidores visitadores* en la ley 20, tit. 31, lib. 2. Del gobernador de Santiago de Cuba. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 16, tit. 1, lib. 5. En casos de Hermandad. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 18, tit. 3, lib. 5. Apelándose para la audiencia haga relacion el

(31) Derogada la facultad de interponer semejante apelacion. (n. 1 lib.)

(32) Derogado por la ordenanza de intendentes de Nueva España, (n. 3 lib.)

escribano si fuere de auto interlocutorio. V. *Escribanos* en la ley 22, tit. 8, lib. 5. De los corregidores sobre la cuenta de tributos de la corona. V. *Tributos de la corona* en la ley 17, tit. 9, libro 8. En causas de comisos. V. *Descaminos* en la ley 4, tit. 17, lib. 8. Al consejo en duda de partida pagada en virtud de cédulas reales. V. *Cuentas* en la ley 14, tit. 29, lib. 8. De los jueces letrados. V. *Jueces letrados* en la ley 4, tit. 3, libro 9. Del consulado de Sevilla. V. *Consulado* en la 42, tit. 6, lib. 9. Juez de apelaciones del consulado, su forma, jurisdiccion é instancias. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 43, tit. 6, libro 9. El juez oficial de apelaciones y prior y cónsules de Sevilla, puedan tomar parecer de letrados. V. *Consulado* en la ley 44, tit. 6, lib. 9. De los pesquidores y jueces de comision. V. *Pesquidores* en la ley 22, tit. 1, lib. 7.

## APRESADORES.

V. *Ectranjeros* en las leyes 36 y 37, tit. 27, lib. 9.

## APRESTO.

De armadas y flotas, el general de armada ó flota solicite el apresto y se halle en las visitas para que las naos vayan como está dispuesto, ley 1, tit. 32, lib. 9. El almirante asista en los aderezos de los galeones, ley 2, tit. 32, lib. 9. Notifíquese el apresto al almirante, capitanes y oficiales de armada y flota para que asistan al de sus bajeles, ley 3, tit. 32, lib. 9. Los aprestos y carenas se hagan en el parage de Borrego, ley 4, tit. 32, lib. 9. Para el apresto y despacho de los navios pueda la casa de contratacion apremiar obreros, ley 5, tit. 32, lib. 9. Cuando la armada necesitare de hacer obra, las justicias de los puertos de las Indias apremien á los oficiales para que trabajen, ley 6, tit. 32, lib. 9. El general no consenta que las naos que dieren al través se deshagan de cosa algun hasta que las naos que han de volver se provean de lo que hubieren menester, ley 7, tit. 32, lib. 9.

## APUNTADOR.

Especial de las faltas de los contadores de averia. V. *Contadores de averia* en la ley 65, tit. 8, lib. 9.

## ARANCEL.

En los concilios provinciales se hagan aranceles. V. *Concilios* en la ley 9, tit. 9, lib. 1. De los diezmos. V. *Diezmos* en la ley 2, tit. 16, libro 1. V. *Cruzada* en la ley 23, tit. 20, lib. 4. V. *Escribano de cámara del consejo* en la ley 15, tit. 10, lib. 2. V. *Relatores* en la ley 22, tit. 22, lib. 2. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 42 y 43, tit. 23, lib. 2. Ningun ministro exceda en percibir los derechos del arancel, ley 6, tit. 30, lib. 2. Se hagan para las posadas de camino. V. *Caminos públicos* en la ley 1, tit. 17, lib. 4. En qué caso los pueden dar los alcaldes ordinarios. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 17, tit. 3, libro 5. De los indios. V. *Escribanos* en las leyes 25 y 26, tit. 8, lib. 5. V. *Notarios* en la ley 27, título 8, lib. 5. En el obispado de Cuba se guarde el arancel de los derechos eclesiásticos, como en Santo Domingo, ley 28, tit. 8, lib. 5. En Filipinas. V. *Escribanos* en la ley 29, tit. 8, lib. 5. Y *Notarios* en la ley 32, tit. 8, lib. 5. Los carceleros lleven los derechos conforme á los aranceles, ley 14, tit. 6, lib. 7. Guarden los escribanos de registros. V. *Escribanos de registros* en la ley 5, tit. 5, lib. 8. De audiencias reales, leyes 178 y 179, tit. 15, lib. 2. Del contador de la casa.

V. *Contador de la casa* en la ley 49, tit. 2, lib. 9. V. *Relator de la casa* en la ley 26, tit. 3, lib. 9. Del correo mayor de Sevilla. V. *Correo mayor de Sevilla* en las leyes 27 y 28, tit. 7, lib. 9. De informaciones de pilotos. V. *Escribanos de la casa* en las leyes 14 y 24, tit. 10, lib. 9. De las audiencias, su regulacion. V. *Audiencias* en la ley 178, tit. 15, lib. 2. Esté público. V. *Audiencias* en la ley 179, tit. 15, lib. 2. Se guarde por los eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 43, título 7, lib. 1. Le guarden los visitadores de navios. V. *Visitas* en la ley 25, tit. 35, lib. 9.

## ARAYA.

Situacion de los sueldos. V. *Dotacion de presidios* en la ley 11, tit. 9, lib. 3. Alternen los soldados del castillo de Araya con los del Patache de la Margarita. V. *Castillos* en la ley 12, tit. 9, lib. 3.

## ARBOLES, ARBOLEDAS.

Los encomenderos hagan plantar árboles para leña, sin molestia de los indios, ley 16, título 17, lib. 4. Los vireyes de Nueva España hagan que los indios renueven y cultiven los nopales donde se cria la grana, ley 17, tit. 17, lib. 4. No se permitan jueces de milpas, nombrados por los presidentes de Guatemala, porque esto toca á las justicias ordinarias, ley 19, tit. 17, libro 4. Las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes, ley 12, tit. 17, libro 4.

## ARCAS.

De dos llaves en la pesqueria de perlas. V. *Pesqueria de perlas* en la ley 11, tit. 25, lib. 4. De tres llaves. V. *Casa de contratacion* en la ley 59, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa las que se declaran. V. *Casa* en la ley 61, tit. 1, lib. 9. Y almacén en la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 62, tit. 1, lib. 9. De la casa, como se han de abrir. V. *Casa de contratacion* en la ley 66, tit. 1, lib. 9. En la casa para bienes de particulares. V. *Casa de contratacion* en la ley 81, tit. 1, lib. 9. De averia, refréndense las partidas de ella. V. *Averia* en la ley 29, tit. 9, lib. 9. De pagaduría, proceduría y capitania general. V. *Pagador* en la ley 4, tit. 18, lib. 9.

## ARGABUCES.

A quién se han de entregar. V. *Soldados* en la ley 12, tit. 21, lib. 9. Para la armada y flota sean de Vizcaya. V. *Artilleria* en la ley 42, tit. 22, lib. 9.

## ARCHIVO.

V. *Cédulas* en las leyes 29 y 30, tit. 1, libro 2. De los cabildos y regimiento. V. *Cédulas* en la ley 31, tit. 1, lib. 2. Del consejo. V. *Consejo* en las leyes 67, 68, 69 y 70, tit. 2, lib. 2. Y *Consejo* en la ley 47, tit. 6, lib. 2. Y *Secretarios* en las leyes 50, 51 y 52, tit. 6, lib. 2. De los consejos. V. *Cabildos* en la ley 20, tit. 9, lib. 4. En los de las audiencias se pongan las cédulas tocantes á hacienda real. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 86, tit. 1, libro 8. De los libros de hacienda real. V. *Libros reales* en la ley 31, tit. 7, lib. 8. De la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 94, tit. 1, lib. 9. Del consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 56, tit. 6, lib. 9. De los tribunales de cuentas. V. *Cédulas* en la ley 27, tit. 1, lib. 2. De los consulados de Lima y Méjico. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la